INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IVAI-REV/1073/2013/II
RECURRENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OLUTA, VERACRUZ
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de enero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1073/2013/II** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación de los Recursos de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. El diecisiete de octubre del dos mil trece, el hoy Requirente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz,** registrada bajo el folio 00529713, en la que requirió lo siguiente:

> "Es preciso mencionar que las circunstancias que han hecho que se proceda al ritmo de actividades concerniente al proyecto "APRENDIZAJE-SERVICIO" que significa hoy la relación más exacta entre aquello que se aprende y que se aplica. Es necesario entender que la necesidad hará grande la voluntad para satisfacer el apetito por impulsar un nuevo evento que identifique nuestra motivación para el ejercicio de actividades exitosas.
>
> Nuestro Proyecto tendrá por designación el nombre de "MARCANDO NUEVAS ALIANZAS". Luego de encontrar por precisada la problemática más necesaria por emprender en vías de solución, se hace evidente la preocupación por encontrar aquellas razones por las cuales nuestra Motivación frente a aquella necesidad se encontrará vinculada. En consecuencia queremos incentivar aquella paciente espera…… a través de actividades que fortalezcan nuestra participación conjunta de forma práctica, motivadora y realmente útil."

II. El cinco de noviembre de dos mil trece, fue el último día para que el Sujeto Obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz**, emitiera respuesta a la solicitud de folio 00529713, sin que del historial del sistema Infomex-Veracruz, se advierta que hubiere emitido respuesta, ni documentado la prórroga de la solicitud de información, como consta en el sumario que se resuelve.

III. El once de noviembre de dos mil trece, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión derivado de la solicitud y de su falta de respuesta en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz**, al que le correspondió el folio PF00082813, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente, fue la **falta de respuesta** del Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil trece y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. La legitimación de las Partes se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 64.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El recurso de revisión sólo puede interponerse cuando en el acto recurrido se identifica como sujeto obligado a un órgano del Estado que cumpla con los supuestos del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el presente caso nos ubicamos en la hipótesis de la fracción IV, del artículo 5.1 de la ley en mención, porque el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz,** es conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, uno de los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, la legitimación de las partes queda acreditada porque: a) el recurrente, ----------, formuló vía sistema Infomex-Veracruz, la solicitud de información cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser el sujeto de derecho en quien concurren la legitimación *ad causam y ad procesum* en el presente medio de impugnación y b) porque el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz**, es un municipio del Estado de Veracruz y en consecuencia, cuenta con legitimación pasiva al ser sujeto obligado conforme a la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, al ser las causas de improcedencia y sobreseimiento, cuestiones de orden público y de estudio oficioso, se procede al análisis de las mismas. En el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 71.1, fracción V, 70.2 y 65.1 fracción II y IV, lo anterior es así por lo siguiente:

> "Es preciso mencionar que las circunstancias que han hecho que se proceda al ritmo de actividades concerniente al proyecto "APRENDIZAJE-SERVICIO" que significa hoy la relación más exacta entre aquello que se aprende y que se aplica. Es necesario entender que la necesidad hará grande la voluntad para satisfacer el apetito por impulsar un nuevo evento que identifique nuestra motivación para el ejercicio de actividades exitosas.
>
> Nuestro Proyecto tendrá por designación el nombre de "MARCANDO NUEVAS ALIANZAS". Luego de encontrar por precisada la problemática más necesaria por emprender en vías de solución, se hace evidente la preocupación por encontrar aquellas razones por las cuales nuestra Motivación frente a aquella necesidad se encontrará vinculada. En consecuencia queremos incentivar aquella paciente espera…… a través de actividades que fortalezcan nuestra participación conjunta de forma práctica, motivadora y realmente útil."

Lo anterior es así porque lo solicitado en modo alguno no constituye propiamente una solicitud de información, la cual escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información, porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 6º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º, último párrafo, y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.2 de la Ley 848 de la materia, el derecho de acceso a la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley 848 citada. Entendiendo por información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En ese sentido, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede solicitar la información pública contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, ajustándose a los requisitos que marca la Ley de la materia y descritos con anterioridad, mismos que no se satisfacen respecto de los puntos que han quedado precisados, debido a que, de su análisis, se advierte que la pretensión del promovente es que la entidad municipal como respuesta a sus cuestionamientos, emita opiniones, respecto de las cuales el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz,** no se encuentra constreñido a realizar, porque el derecho de acceso a la información no crea a favor del particular la facultad de que los Sujetos Obligados emitan pronunciamientos u opiniones, sino que debe referirse a documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título en términos de la fracción VI, del artículo 3 de la Ley 848 de la materia.

Ello es así, en términos de los artículos 3.1, fracción IX, y 57.1 de la Ley 848, que señala que la información pública es el bien público "contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido" y que "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

De esta manera, el derecho de acceso a la información no tiene el alcance de constreñir a un Sujeto Obligado a pronunciarse sobre cualquier petición o consulta que un particular le formule, so pretexto de hacerlo mediante una solicitud de acceso a la información, puesto que acorde con lo dispuesto en la Ley de transparencia vigente, a través de dichas solicitudes los gobernados sólo pueden requerir información que se encuentre registrada en algún documento bajo resguardo del ente público al que se solicita, pero en modo alguno se constriñe a emitir un pronunciamiento, opinión o criterio, respecto de la consulta o planteamiento que se le formule, ni siquiera tratándose de cuestiones relacionadas con las actividades sustantivas que dicho órgano tenga encomendadas.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **IVAI-REV/1073/2013/II** derivado del folio de la solicitud 00529713 del sistema INFOMEX-Veracruz, al actualizar la causal de **sobreseimiento** prevista en los artículos 71.1, fracción V, 70.2 y 65.1, fracción II y IV, en relación con los artículos 56, fracción II y 65, fracción III de la Ley 848 de la Materia, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo del presente fallo

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema INFOMEX-Veracruz, al particular en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber al Recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día quince de enero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos